

procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente.

Art. 11. Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral aquellas Entidades Locales que tuvieran establecidas Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en la presente Ley Foral, deberán adaptarla a la misma.

Segunda.—Antes del 31 de diciembre de 1989 las Entidades Locales deberán revisar las autorizaciones actualmente vigentes, de conformidad con los criterios y requisitos que establece esta Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda.—La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amojoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 3 de julio de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 35 de 10 de julio de 1989.

23887 LEY FORAL 14/1989, de 2 de agosto, de modificación parcial de los textos refundidos de las disposiciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación parcial de los textos refundidos de las disposiciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Desde su introducción en el régimen tributario de Navarra, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha estado basado, al igual que en el régimen general del Estado, en la acumulación de las rentas obtenidas por los distintos miembros de la unidad familiar.

No obstante, y a fin de paliar la carga tributaria adicional que, dado el carácter progresivo de la tarifa del impuesto, conlleva la referida acumulación de rentas, se han utilizado en los últimos años diversos instrumentos compensatorios, basados en la aplicación de deducciones de la cuota o de los ingresos computables para la determinación de la base imponible.

La voluntad de suprimir en las rentas correspondientes a 1988 y ejercicios sucesivos dicha carga tributaria adicional, evitando así la discriminación apreciada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de febrero de 1989, fundamenta esta Ley Foral, que establece, a tal fin, la posibilidad de que los miembros de una unidad familiar opten por la sujeción individual al impuesto. Esta opción, que afectará a todos los miembros de la unidad familiar, se entenderá ejercida siempre que cualquiera de ellos presente de forma separada la correspondiente declaración.

Para estos supuestos de sujeción individual al impuesto, la Ley Foral determina los criterios de atribución a cada sujeto pasivo de los distintos rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y establece las deducciones de la cuota aplicables, suprimiendo aquellas que carecen de justificación en dichos supuestos.

Para aquellas unidades familiares en las que ninguno de sus componentes opte por la sujeción individual al impuesto se mantiene la sujeción conjunta y solidaria, con acumulación en una única declaración de las rentas obtenidas por todos sus miembros. No obstante, y a fin de suprimir la carga tributaria adicional derivada de dicha acumulación, se determina la renta de cada miembro de la unidad familiar, aplicando

para ello los mismos criterios de atribución que en el supuesto de sujeción individual. Determinada así la renta de cada miembro de la unidad familiar, se le aplica separadamente la tarifa, obteniendo de este modo la cuota individual de cada uno de ellos. La suma de estas cuotas individuales determina la cuota íntegra de la unidad familiar.

En estos supuestos de sujeción conjunta, la Ley Foral regula, por una parte, la compensación de pérdidas en los ejercicios siguientes a aquel en que se produjeron, permitiendo que si aquellas proceden de rendimientos regulares de uno de los miembros de la unidad familiar, tal compensación pueda efectuarse con los rendimientos netos e incrementos de patrimonio de otros miembros de la misma. Por otra parte, se establece la posibilidad de que si la renta de uno o más de los componentes de la unidad familiar resulta negativa pueda compensarse en el mismo ejercicio con los rendimientos e incrementos de patrimonio de otro u otros miembros de aquella. No obstante, las disminuciones patrimoniales y los rendimientos irregulares negativos sólo podrán compensarse con renta de quien los obtuvo.

La Ley Foral establece, asimismo, que el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de fallecimiento en un día distinto del 31 de diciembre, tanto si el sujeto pasivo no está integrado en una unidad familiar como si forma parte de ella, ya que al eliminarse en este último caso la carga tributaria adicional derivada de la acumulación de rentas no es necesario contemplar otros supuestos. Consiguientemente, el devengo del impuesto se producirá únicamente para el sujeto pasivo en quien concurra el indicado supuesto, sin que tenga efectos sobre los restantes miembros de la unidad familiar.

La Ley Foral establece la forma de suscribir la declaración por los miembros de la unidad familiar sometidos conjuntamente al impuesto y por los que opten por la sujeción individual, determina los sujetos pasivos obligados a presentar las declaraciones correspondientes a 1988 y 1989 y regula la aplicación en 1988 de las deducciones por matrimonio, general y por rendimientos del trabajo.

El capítulo primero de la Ley Foral, que agrupa las disposiciones específicamente referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula por último la compensación de los rendimientos negativos, de las disminuciones patrimoniales y de las bases imponibles y cuotas negativas de la unidad familiar, procedentes de periodos impositivos anteriores a 1988.

Si bien la referida Sentencia del Tribunal Constitucional no contiene pronunciamiento alguno respecto de la regulación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, es innegable que esta presenta los mismos defectos que han hecho al citado Tribunal apreciar la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La subsanación de tales defectos es la finalidad de las disposiciones contenidas en el capítulo II de esta Ley Foral. Así, y aun manteniendo el régimen de sujeción conjunta y solidaria al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de los sujetos pasivos unidos por determinados vínculos familiares, la Ley Foral les faculta a optar por la sujeción individual, en términos análogos a los establecidos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral, tanto en el supuesto de sujeción conjunta y solidaria como en el supuesto de sujeción individual, la base imponible de cada sujeto pasivo se determinará en función del valor de los bienes y derechos que le sean atribuibles y de las cargas u obligaciones respectivas.

La Ley Foral establece también las reducciones de la base imponible para determinar la base liquidable, admitiendo en los casos de sujeción conjunta y solidaria que, en el supuesto de que la correspondiente a uno de los sujetos pasivos resulte negativa, pueda ser compensada con la positiva de otro sujeto pasivo.

La Ley Foral establece asimismo que, mediante la aplicación de la tarifa del impuesto a la base liquidable, se obtendrán las cuotas íntegras de cada sujeto pasivo. En los casos de sujeción conjunta y solidaria, la cuota íntegra total del impuesto vendrá determinada por la suma de las correspondientes cuotas íntegras individuales.

En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Ley Foral regula, por último, la obligación de presentar las declaraciones y la forma de suscribirlas, tanto en los supuestos de sujeción conjunta y solidaria como en los supuestos de sujeción individual.

La regulación del régimen transitorio de los periodos impositivos anteriores a 1988 se efectúa en el capítulo III de la Ley Foral, extendiéndose su ámbito de aplicación tanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Dicho régimen transitorio se basa en la aplicación a tales periodos impositivos de las modificaciones introducidas por la Ley Foral en las disposiciones reguladoras de los referidos impuestos con efectos desde el ejercicio 1988.

No obstante, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal aplicación se establece, como es lógico, bajo el principio de incompatibilidad con aquellas medidas vigentes en dicho impuesto en los citados periodos impositivos que, bien mediante deducciones de la cuota, bien mediante minoración de rendimientos, trataban de atenuar los efectos que la progresividad de la tarifa producía en el supuesto de acumulación de rentas en la unidad familiar.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo establecido en la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, la Ley Foral determina que dicha aplicación no podrá dar lugar en ningún caso a la restitución de los pagos hechos en virtud de auto liquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas.

El capítulo IV, último de los que contiene esta Ley Foral, agrupa un conjunto de disposiciones de diversa índole. En primer lugar, se suprime en este capítulo el límite de reinversión por enajenación de la vivienda habitual. Seguidamente, se modifica el artículo 78 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, que regula el cómputo de los límites establecidos para las aportaciones a planes de pensiones. A continuación se atribuyen a cada conyuge integrado en una unidad familiar los límites aplicables a las deducciones en base y cuota por aportaciones a los citados planes de pensiones, que hasta el momento se atribuían a dicha unidad. Asimismo, y a fin de incentivar fiscalmente la realización por la iniciativa privada de contratos de patrocinio deportivo, se establece en la cuota del Impuesto sobre Sociedades una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de tales contratos en aquellas actividades que sean declaradas de interés social por el Departamento de Educación y Cultura. Por último, se eleva hasta el 25 por 100 el tipo de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario, a fin de acomodarlo a la regulación vigente en el régimen común.

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1.º Con efectos para el ejercicio 1988 y sucesivos, los artículos del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se mencionan a continuación quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El número 2 del artículo 4.º queda redactado del siguiente modo:

«2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de esta Ley Foral, las personas físicas estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de la misma quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos. No obstante, los sujetos pasivos componentes de una unidad familiar podrán optar por la sujeción al impuesto en forma individual, con liquidación separada del mismo como si no formaran parte de aquella. Esta opción se pondrá de manifiesto por el solo hecho de presentar las reglamentarias declaraciones de forma separada. Si alguno de los miembros de la unidad familiar presentara su declaración de forma separada se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que todos los componentes de la misma han optado por la sujeción individual. Igual presunción y con los mismos efectos se producirá cuando sea imposible la declaración conjunta.»

Dos. El número 1 del artículo 6.º queda redactado del siguiente modo:

«1. Cuando los sujetos pasivos compongan una unidad familiar se acumularán, cualquiera que sea su cuantía, la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de aquella, con independencia del régimen económico del matrimonio, en los términos del artículo 24.1 bis de esta Ley Foral.

La acumulación a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará en los casos de opción por la sujeción individual al impuesto regulada en el artículo 4.º 2 de esta Ley Foral.»

Tres. Se añade un nuevo número 3 al artículo 17, con la siguiente redacción:

«3. Cuando los miembros de la unidad familiar no opten por la sujeción individual al impuesto, aplicarán lo dispuesto en los números anteriores atendiendo a la renta obtenida por cada miembro y a las pérdidas a compensar que les correspondan. Si la pérdida procede de rendimientos regulares podrá compensarse con rendimientos netos positivos e incrementos de patrimonio de otros miembros de la unidad familiar.»

Cuatro. Los números 1, 2 y 3 del artículo 20 quedan redactados del siguiente modo:

«1. El periodo impositivo será inferior al año natural en caso de fallecimiento del sujeto pasivo en un día distinto del 31 de diciembre.

2. En el supuesto previsto en el número anterior finalizará para el sujeto pasivo, integrante o no de una unidad familiar, el periodo impositivo, devengándose en consecuencia el impuesto para el citado sujeto pasivo.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta el momento indicado en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, su elevación al año.»

Cinco. Se añade un nuevo número 1 bis al artículo 24, con la siguiente redacción:

«1 bis. a) Las unidades familiares cuyos componentes no opten por la sujeción individual al impuesto, a que se refiere el artículo 4.º 2 de esta Ley Foral, aplicarán para determinar la cuota del mismo las siguientes reglas:

1.ª Los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio se computarán, para determinar la renta que les es imputable, separadamente para cada miembro de la unidad familiar.

2.ª Cuando la renta derivada de rendimientos de uno o más miembros de la unidad familiar sea negativa se podrá compensar con la renta positiva derivada de rendimientos e incrementos de patrimonio de otro u otros miembros. La compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

Las disminuciones patrimoniales y los rendimientos irregulares negativos sólo podrán compensarse con renta del miembro de la unidad familiar que los obtuvo, aplicando lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley Foral.

3.ª La tarifa del impuesto se aplicará a la renta correspondiente a cada uno de los miembros de la unidad familiar, después de practicadas, en su caso, las compensaciones previstas en la regla anterior.

4.ª La cuota íntegra del impuesto correspondiente a la unidad familiar se obtendrá mediante la suma de las cuotas individuales positivas de cada uno de los miembros de dicha unidad, calculadas según las reglas anteriores.

5.ª Si sólo un miembro de la unidad familiar obtiene renta, la cuota íntegra del impuesto correspondiente a dicha unidad se calculará aplicando a la citada renta la tarifa del impuesto, con arreglo, en su caso, a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley Foral.

b) A los efectos de lo dispuesto en la letra a) anterior, así como en los supuestos de unidades familiares cuyos miembros opten por la sujeción individual al impuesto, los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a los distintos miembros de la unidad familiar serán los obtenidos por cada uno de ellos, teniendo en cuenta, en su caso, los siguientes criterios:

1.º Los rendimientos del trabajo personal corresponderán a quien los obtenga.

2.º Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan, en los términos previstos en el número 3 del artículo 7.º de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

3.º Los rendimientos de actividades empresariales, profesionales o artísticas se considerarán obtenidos por quien efectivamente ejerza la actividad. Se presumirá que ejerce la actividad el miembro de la unidad familiar que figure como titular de la misma en un registro de carácter fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4.º En el régimen de imputación de rendimientos, a que se refiere el artículo 8.º de esta Ley Foral, las bases imponibles positivas se atribuirán al sujeto pasivo titular de las acciones o participaciones, en los términos previstos en el número 3 del artículo 7.º de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

5.º Los incrementos y disminuciones de patrimonio corresponderán a quien los obtenga o al titular de los bienes o derechos que los originen, en los términos previstos en el número 3 del artículo 7.º de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Los incrementos de patrimonio no justificados se considerarán obtenidos en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.»

Seis. Se introduce un nuevo artículo 26 bis, con la siguiente redacción:

«Art. 26 bis. *Sujeción individual.*—Si los miembros de la unidad familiar optaran por la sujeción individual al impuesto a que se refiere el artículo 4.º 2, de esta Ley Foral, las deducciones de la cuota, retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados a que se refieren los artículos 25 y 26 se aplicarán según los siguientes criterios:

1.º Se imputarán, en cuanto sea posible, a los miembros de la unidad familiar a quienes sean específicamente aplicables.

2.º Cuando no exista posibilidad de aplicación específica se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.

3.º Las deducciones por hijos y descendientes a que se refieren las letras b) y d) del artículo 25 de esta Ley Foral se imputarán por partes iguales a los padres o ascendientes. Cuando los hijos o descendientes convivan con uno solo de los padres o ascendientes la deducción corresponderá únicamente a éste.

4.º La deducción por ascendientes a que se refiere la letra c) del artículo 25 de esta Ley Foral se imputará por partes iguales a los descendientes con los que convivan. Los hijos no podrán practicar esta deducción cuando tengan derecho a ella sus padres.

5.º Si se opta por deducir una cantidad fija por gastos de enfermedad, dicha cantidad será de 1.500 pesetas.

6.º No será de aplicación la deducción complementaria de trabajo a que se refiere el número 2 de la letra h) del artículo 25 de esta Ley Foral.

7.º No será de aplicación la deducción a que se refieren los números 1 y 2 de la letra a) del artículo 25 de esta Ley Foral.

8.º Los límites que afectan a las deducciones de la cuota y que en la legislación vigente en cada ejercicio estén referidos a la unidad familiar se entenderán aplicables individualmente a cada sujeto pasivo.»

Siete. El número 2 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«2. Si los miembros de la unidad familiar no optaran por la sujeción individual al impuesto, regulada en el artículo 4.º 2, de esta Ley Foral, estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda de Navarra al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de rendimientos e incrementos de patrimonio previstos en el artículo 6.º, número 1, de esta Ley Foral, sin perjuicio del derecho a prorratearla entre sí, según la renta que corresponda a cada uno de ellos. A efectos de este prorrateo, integran la deuda tributaria, además de la cuota de este impuesto, los recargos, intereses de demora y recargos por aplazamiento o prórroga, exigibles legalmente.»

Ocho. Los números 3 y 4 del artículo 30 quedan redactados del siguiente modo:

«3. Cuando los miembros de la unidad familiar no optaran por la sujeción individual al impuesto, regulada en el artículo 4.º 2, de esta Ley Foral, deberán suscribir la declaración conjunta ambos conyuges, el padre o madre, según proceda, para cada unidad familiar, salvo incapacidad de alguno de ellos y sin perjuicio de la actuación por medio de representante. La declaración deberá ser suscrita por cada uno de los miembros citados de la unidad familiar por la parte de renta propia y por las circunstancias que les afecten individualmente. Ambos cónyuges, el padre o la madre, suscribirán la declaración por la parte de renta y por las circunstancias que les sean comunes y por la renta y circunstancias que afectan a los hijos. El tutor suscribirá la declaración correspondiente a los hermanos sometidos a tutela.

4. Si los miembros de la unidad familiar optaran por la sujeción individual al impuesto suscribirá cada uno su declaración, sin perjuicio de la actuación por medio de representante.»

Art. 2.º Queda suprimido, con efectos para el ejercicio 1988 y sucesivos, el número 7 del artículo 18 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal como fue redactado por el artículo 2.º, número 3, de la Ley Foral 11/1988, de 29 de diciembre.

Art. 3.º Con efectos para el ejercicio 1988, la letra a), el primer párrafo de la letra d) y la letra h) del artículo 25, así como el número 1 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada a los mismos por los artículos 60 y 61 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, quedan redactados en los siguientes términos:

1.º Artículo 25, letra a), primer párrafo de la letra d) y letra h):

«a) 1. Por razón de matrimonio: 45.000 pesetas.

2. Por tener el sujeto pasivo la condición de viudo, divorciado, separado o soltero con hijos a su cargo con derecho a la deducción de la letra b): 45.000 pesetas.

3. Las deducciones de los números anteriores únicamente serán aplicables a las unidades familiares en las que los rendimientos del trabajo personal o de actividades empresariales, profesionales o artísticas sean obtenidos por uno solo de sus miembros.

d) Con carácter general se deducirán 21.000 pesetas. Esta deducción será de 42.000 pesetas por unidad familiar cuando dos o más de sus miembros sean perceptores de renta, estén sujetos al impuesto de forma conjunta y solidaria y no les sea de aplicación la deducción contemplada en los números 1 y 2 de la letra a) de este artículo.

h) - Por rendimientos del trabajo:

1. El 1 por 100 de los rendimientos netos de trabajo, con un mínimo de 23.600 pesetas y un máximo de 33.000 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas anuales.

Si los miembros de la unidad familiar estuvieran sujetos de forma conjunta y solidaria al impuesto y dos o más de ellos obtuvieran rendimientos del trabajo personal, la deducción prevista en el párrafo anterior corresponderá a cada uno de ellos. No obstante, para que la deducción sea aplicable al segundo y posteriores perceptores en orden de cuantía de los citados rendimientos el importe neto obtenido por cada uno de ellos deberá ser de cuantía superior a 450.000 pesetas anuales.

2. Además de la deducción anterior, los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas anuales y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendi-

mientos, no supere las 600.000 pesetas anuales podrán deducir una cantidad complementaria de 20.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 25.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

En el supuesto de unidades familiares, únicamente será aplicable esta deducción cuando sus miembros no hayan optado por la sujeción individual al impuesto, siendo única para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.»

2. Artículo 30, número 1:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los sujetos pasivos que compongan una unidad familiar presentarán la declaración de forma conjunta, salvo que opten por la sujeción individual al impuesto, en los términos previstos en el artículo 4.º 2, de esta Ley Foral, en cuyo caso presentarán la declaración de forma separada.

Los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola opten por la sujeción individual al impuesto no estarán obligados a declarar cuando obtengan rendimientos inferiores a 840.000 pesetas brutas anuales, siempre que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 200.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo.»

Art. 4.º Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1989, el número 1 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los sujetos pasivos que compongan una unidad familiar presentarán la declaración de forma conjunta, salvo que opten por la sujeción individual al impuesto, en los términos previstos en el artículo 4.º 2, de esta Ley Foral, en cuyo caso presentarán la declaración de forma separada.

Los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola, opten por la sujeción individual al impuesto no estarán obligados a declarar cuando obtengan rendimientos inferiores a 865.000 pesetas brutas anuales, siempre que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 206.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo.»

Art. 5.º Los rendimientos negativos, las disminuciones patrimoniales y las bases imponibles y cuotas negativas de la unidad familiar, procedentes de períodos impositivos anteriores a 1988, que se encuentren pendientes de compensación, podrán ser compensados por cualquiera de los sujetos pasivos componentes de aquélla, hayan optado o no por la sujeción individual al impuesto, sin que el importe total que se compense pueda exceder para el conjunto de los sujetos pasivos del que se encontrase pendiente de compensación.

CAPITULO II

Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Art. 6.º Con efectos para el ejercicio 1988 y sucesivos, los artículos 5.º, 7.º, 10, 12 y 15 de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de febrero de 1978, quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 5.º *Sujeción conjunta*.-1. Los sujetos pasivos definidos en el artículo 4.º de estas normas serán gravados por la totalidad de su patrimonio con independencia del lugar en que los bienes estén situados o puedan ejercitarse los derechos.

2. Quedarán sujetos al impuesto de forma conjunta y solidaria, salvo que opten por la sujeción individual:

Los cónyuges cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio y, si existen, los hijos menores no emancipados.

El cónyuge y los hijos menores no emancipados que estén bajo su cuidado, en caso de nulidad, disolución de matrimonio, separación judicial o divorcio.

El padre o madre solteros y los hijos menores no emancipados que estén bajo su cuidado.

3. La opción por la sujeción individual se pondrá de manifiesto por el solo hecho de presentar las reglamentarias declaraciones de forma separada. Si alguna de las personas señaladas en el número anterior presenta su declaración individualmente se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que ella y las demás con las que podría quedar sujeta al impuesto de forma conjunta y solidaria han optado por la sujeción individual. Igual presunción y con los mismos efectos se producirá cuando sea imposible la declaración conjunta.»

«Art. 7.º *Base imponible*.-1. La base imponible de cada sujeto pasivo estará constituida por el valor de su patrimonio neto.

2. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor real de los bienes y derechos que sean atribuibles al sujeto pasivo, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones de carácter personal.

3. Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Los mismos criterios se seguirán respecto a la atribución de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones.»

«Art. 10. *Base liquidable*.-Para determinar la base liquidable de cada sujeto pasivo se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

1. Para los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.º 2 de estas normas, hayan optado o no por la sujeción individual al impuesto, las reducciones serán las siguientes:

a) 9.000.000 de pesetas para cada cónyuge o para el padre o la madre en caso de no existir matrimonio.

b) 1.500.000 pesetas para cada hijo menor de edad, con derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta reducción será de 3.000.000 de pesetas para los hijos citados que tengan la condición legal de minusválidos.

Las reducciones que corresponden a los hijos se aplicarán a los padres cuando aquéllos no sean sujetos pasivos del impuesto. En caso de matrimonio las reducciones se aplicarán por mitades a cada cónyuge y si sólo uno es sujeto pasivo éste aplicará la reducción en su totalidad.

c) 1.500.000 pesetas por cada hijo mayor de edad, con derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta reducción será de 3.000.000 de pesetas por los hijos citados que tengan la condición legal de minusválidos. Esta reducción se aplicará en caso de matrimonio por mitades a cada cónyuge.

2. Para los sujetos pasivos no comprendidos en el artículo 5.º 2 de estas normas, la base imponible se reducirá en 9.000.000 de pesetas, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en la letra c) del número anterior.

3. En los supuestos de sujeción conjunta y solidaria al impuesto, en los términos del artículo 5.º de estas normas, si alguno de los sujetos pasivos tuviera una base liquidable negativa, esta podrá compensarse con las bases liquidables positivas de otros sujetos pasivos sometidos al tributo de forma conjunta y solidaria con aquéllos. La compensación se hará por orden de cuantía, de mayor a menor, de las bases liquidables positivas.

Las bases liquidables negativas no serán trasladables para su compensación a periodos impositivos sucesivos.»

«Art. 12. *Tarifa*.-1. La base liquidable será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen Porcentaje
0 y 25 millones	0,20
Más de 25 y 50 millones	0,30
Más de 50 y 100 millones	0,45
Más de 100 y 250 millones	0,65
Más de 250 y 500 millones	0,85
Más de 500 y 1.000 millones	1,10
Más de 1.000 y 1.500 millones	1,35
Más de 1.500 y 2.500 millones	1,70
Más de 2.500 millones	2,00

2. Cuando los sujetos pasivos no hubieran optado por la sujeción individual al impuesto, se obtendrá la cuota íntegra mediante la suma de las cuotas correspondientes a cada sujeto pasivo sometido al tributo de forma conjunta y solidaria.»

«Art. 15. *Personas obligadas a declarar*.-1. Estarán obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a efectuar el ingreso de la deuda resultante:

a) Las personas físicas cuya base imponible resulte superior a 9.000.000 de pesetas.

b) Quienes sean requeridos para ello por la Administración.

2. Cuando los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de estas normas no hubieran optado por la sujeción individual al impuesto deberán suscribir la declaración conjunta ambos cónyuges o, en su caso, el padre o la madre según proceda, salvo incapacidad de alguno de ellos y sin perjuicio de la actuación por medio de representante. Esta declaración comprenderá el patrimonio propio y, en su caso, el de los hijos menores de edad, así como la liquidación del impuesto.

Cuando los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 5.º 2 de estas normas opten por la sujeción individual al impuesto suscribirá cada uno su declaración, sin perjuicio de la actuación por medio de representante.»

CAPITULO III

Régimen transitorio de los periodos impositivos anteriores a 1988

Art. 7.º *Criterios generales*.-Las modificaciones del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas introducidas por esta Ley Foral con efectos desde el ejercicio 1988, serán de aplicación a los periodos impositivos no prescritos a la publicación de la misma, respecto de aquellas situaciones que no hayan adquirido firmeza. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no serán aplicables las disposiciones vigentes en los citados periodos impositivos consistentes en minoraciones de los ingresos y deducciones de la cuota prevista para los casos de acumulación de rendimientos en una unidad familiar y, en particular, la deducción en la base establecida para los rendimientos de trabajo personal y el incremento de la deducción general.

Art. 8.º *Autoliquidaciones y liquidaciones referentes a los periodos impositivos anteriores a 1988*.-1. No procederán restituciones o devoluciones como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, en relación con las autoliquidaciones presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en relación con las liquidaciones administrativas practicadas con anterioridad a la misma fecha, que hayan alcanzado firmeza.

En consecuencia, continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con dichas autoliquidaciones y liquidaciones administrativas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

2. Tratándose de actos de revisión y práctica de liquidaciones con posterioridad al 2 de marzo de 1989, incluidas las derivadas de actuaciones de comprobación o investigación, como consecuencia de las cuales resulte procedente la eliminación de deducciones indebidamente practicadas o la regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos por la existencia de rentas o elementos patrimoniales no incluidos o incorrectamente declarados, se procederá con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Una vez eliminadas las deducciones de la cuota indebidamente practicadas o establecidos los hechos y bases impositivos que debieran haberse declarado, se determinará la deuda tributaria correspondiente, según las reglas y criterios de tributación de los capítulos anteriores de esta Ley Foral.

2.ª A continuación se determinará, por aplicación de las mismas reglas y criterios, la deuda tributaria que hubiera correspondido según los datos consignados en la declaración efectuada.

3.4 La diferencia entre el importe de las deudas tributarias a que se refieren las reglas anteriores más las sanciones e intereses de demora que procedan constituirá el importe de la deuda tributaria a ingresar por el sujeto pasivo, independientemente de la deuda tributaria pagada, determinada o liquidada.

3. Tratándose de autoliquidaciones o declaraciones complementarias formuladas voluntariamente por los sujetos pasivos en los mismos supuestos, serán de aplicación, igualmente, las reglas del número anterior, excluida la imposición de sanciones tributarias.

Art. 9.º *Expedientes en tramitación a 2 de marzo de 1989*.—Las liquidaciones provisionales o definitivas que deba practicar la Administración Tributaria para resolver los procedimientos o que sean consecuencia de recursos planteados ante el Órgano de Informe y Resolución en materia tributaria, relacionados con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, que se encontrasen en tramitación el 2 de marzo de 1989, se efectuarán, cuando proceda, teniendo en cuenta los criterios de tributación establecidos en los capítulos anteriores de esta Ley Foral. En todo caso, las deudas tributarias pagadas, determinadas o liquidadas inicialmente en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones previas, tendrán la consideración de mínimas.

En el supuesto de que el sujeto pasivo viese estimada su pretensión tendrá la consideración de cuota mínima la parte de la misma que no constituya el objeto del procedimiento o de la impugnación.

Se procederá de la misma manera por los órganos administrativos al dictar otros acuerdos o resoluciones o al realizar propuestas o informes de cualquier naturaleza, sean o no previos a la práctica de una liquidación.

Art. 10. *Actuaciones relacionadas con determinados sujetos pasivos por el período impositivo 1987 y anteriores*.—Las actuaciones iniciadas por la Inspección con posterioridad al 2 de marzo de 1989, en relación con los sujetos pasivos que no presentaron declaración ni autoliquidaron el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondientes al período impositivo 1987 o anteriores no prescritos, darán lugar a la regularización de la situación tributaria de los mismos que proceda por aplicación de los criterios a que se refieren los artículos anteriores, con imposición de las sanciones, recargos y liquidación de los intereses de demora que correspondan.

Art. 11. *Plazo especial de liquidación e ingreso*.—Cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hubiesen comunicado a la Administración Tributaria los elementos del hecho o de la base imponible o los demás necesarios para la cuantificación de sus obligaciones tributarias que no hubieran declarado previamente y que como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 no pudieron determinar la deuda a ingresar, dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral para practicar las autoliquidaciones y efectuar el ingreso que proceda, en virtud de las reglas y criterios de tributación establecidos en la misma.

Transcurrido el citado plazo sin haberse efectuado la autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria, la Administración procederá a realizar las actuaciones pertinentes para su exacción, con imposición de las sanciones, recargos y liquidación de los intereses que procedan.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 12. *Supresión del límite de reinversión por enajenación de la vivienda habitual*.—A partir de 1 de enero de 1989 queda suprimido el límite de reinversión por enajenación de la vivienda habitual a que se refiere el número 14 del artículo 16 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 13. *Modificación del artículo 78 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra*.—El artículo 78 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra, queda redactado del siguiente modo:

«Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto, atendiendo a las mismas limitaciones previstas en el artículo 68 de esta Ley Foral.

Cuando se realicen conjuntamente aportaciones o contribuciones a planes de pensiones y los pagos previstos en este artículo, el límite de 500.000 pesetas será único para los dos conceptos.»

Art. 14. *Cómputo de límites por aportaciones a planes de pensiones*.—Los límites de 500.000 y 750.000 pesetas, aplicables, respectivamente, a las deducciones en base y cuota por aportaciones a planes de pensiones, se computarán por cada cónyuge integrado en una unidad familiar a efectos de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que obtenga ingresos suficientes para realizar dichas aportaciones.

Asimismo, los límites establecidos para los pagos previstos en el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra, se computarán por cada cónyuge integrado en una unidad familiar a efectos de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que obtenga ingresos suficientes para realizar dichos pagos.

Art. 15. *Modificación de la letra e) del artículo 19 y adición de un apartado tercero a la letra B) del artículo 22 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades*.—1. La letra c) del artículo 19 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, tal como fue redactada por el artículo 58 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

«e) Las Entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley Foral tributarán al tipo del 25 por 100.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.»

2. A la letra B) del artículo 22 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, tal como fue redactada por el artículo 59 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra, se le añade un nuevo apartado tercero con el siguiente texto:

«Tercero.—Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra el 15 por 100 de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas que sean declaradas de interés social por el Departamento de Educación y Cultura, a cuyo efecto se tramitará ante el mismo el correspondiente expediente.»

Art. 16. *Retenciones a cuenta sobre los rendimientos de capital mobiliario correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades*.—1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades se practicarán al tipo del 25 por 100, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará:

a) Respecto de los rendimientos explícitos: Cuando sean exigibles con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral.

b) En relación con las transmisiones de activos financieros con rendimiento implícito: Cuando sean realizadas con posterioridad a la citada fecha.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, las Entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas financieras basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, estarán obligadas a retener e ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, por los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del número 1 del artículo 8.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, los rendimientos del capital mobiliario, cualquiera que sea su naturaleza, satisfechos por una Entidad financiera a un tercero, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla, deberán ser objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Tercera.—Esta Ley Foral entrará en vigor, con los efectos previstos en la misma, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 2 de agosto de 1989.

GABRIEL URRAIBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra.

Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 97 de 7 de agosto de 1989.